

pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes (1).

1.º En la ciudad de Méjico no se necesita de licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no estan prohibidas expresamente por las leyes.

2.º A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desordenes (2).

3.º Los dueños de las casas en que hubiere diversion, se ran responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

4.º Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un dia ántes al gobernador del Distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del órden.

5.º No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del Distrito federal cuide de desempeñar sus deberes.

6.º Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el gobernador del Distrito.

7.º Conforme al tenor del art. 1.º, no se comprenden en estas franquicias los juegos prohibidos, y muy particularmente los llamados *Imperial y Lotería*.

8.º Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 28 de noviembre de 1833.

José María Tornel.—Joaquin Ramirez España, secretario.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

(1.) *Por ellos se deroga el bando de 23 de marzo de 1830 que habia renovado las prohibiciones de hacer diversiones sin licencia.*

(2.) *Véanse las restricciones del bando de 18 de febrero de 1834 que va despues del presente.*

El escandaloso abuso que se ha hecho particularmente en los últimos dias de la franquicia declarada por este gobierno en bando de noviembre último, para las diversiones no prohibidas expresamente por las leyes, ha llamado mi atencion, y convenciéndome de la necesidad de establecer algunas restricciones, que dejando intacta la libertad de todo ciudadano para divertirse, eviten los excesos de que me han dado conocimiento las autoridades, y de los que yo he sido á veces testigo. En consecuencia, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

1.º Sin licencia del gobierno del Distrito federal, no podrá haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada.

2.º No podrá haber representacion de coloquios ó pastorelas, si no es por las tardes, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche, y pagando cincuenta pesos de multa en caso de contravencion el empresario ó responsable.

3.º Se prohíbe la representacion de coloquios ó pastorelas en los dias de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada.

4.º Conforme á lo dispuesto por el supremo gobierno, no podrá representarse ningun coloquio ó pastorela sin que haya precedido la censura de las piezas por la direccion general de estudios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 18 de febrero de 1834.

José María Tornel. Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

NUM. 27.

SOBRE INCENDIOS Y ALARMAS.

Gobierno del Distrito federal. El jefe del estado mayor divisionario de Méjico en oficio de ayer me dice lo siguiente:

„En la órden general de este dia se previene lo siguiente:—Debiendo estar prevenido el órden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego ó alarma (1), he dispuesto:—

(1.) *No parece que se trató de alarma, pues nada se dirige sino al caso de incendio.*

1.º En caso de fuego los cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes dentro de sus mismos cuarteles.—2.º Cada batallón y cada regimiento remitirá al punto del incendio sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y veinte con ellas al mando de otro oficial. La tropa que va sin armas y los gastadores son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio. La tropa que va con armas se situará en las bocas-calles inmediatas con objeto que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se extraigan se depositen en punto seguro, según las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se extravie ni se separe del lugar del depósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trate de extraerlo, pues esta calificación toca á la autoridad local. Los piquetes de caballería se situarán en la boca-calle inmediata á la que entre la infantería, á la retaguardia: dichos piquetes tanto de infantería como de caballería cuando cubierta encuentren con tropa una calle, pasarán á la inmediata.—3.º Toda la tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente.”

Y lo traslado á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento del exmo. ayuntamiento para los casos que ocurran.

Dios y libertad. Méjico 22 de agosto de 1826.—Francisco Molinos.—Sr. alcalde de primera elección.

REGLAMENTO DE INCENDIOS PUBLICADO EN 3 DE JUNIO DE 1829.

José María Tornel Mendivil, coronel, diputado, gobernador del Distrito federal.

El largo tiempo que ha pasado desde que el celosísimo conde de Revilla Gigedo dictó providencias llenas de sabiduría para evitar y contener los incendios en esta capital, ha hecho que se olviden; y tanto por esta consideración como por la de que las circunstancias demandan algunas reformas y mejoras en el reglamento del año de 1790, he tenido á bien reproducir lo conveniente de él con las adiciones que se expresan en los artículos siguientes (1).

(1) El marques de Branciforte en 1797 publicó un reglamento de incendios cuyos artículos 1 y 17 previenen lo mismo que los 11 y 22 del presente.

Reglamento de incendios para la ciudad de Méjico.

Art. 1.º Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios de modo, que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.

2.º Para el cumplimiento del artículo anterior, los arquitectos encargados de construir algun edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano á los arquitectos de la ciudad, á fin de que lo examinen en sola esta parte, y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operacion derecho alguno. Los arquitectos que faltaren á lo prevenido en este artículo, pagarán diez pesos de multa por cada infracción.

3.º Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los barrios y arrabales, como está mandado repetidas veces, bajo la pena de cincuenta pesos y diez dias de cárcel que impone á los contraventores el art. 82 de las ordenanzas no derogadas de fiel ejecutoria. Se concede á los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad quince dias de término, contados desde la fecha de la expedición de este reglamento, para que muden sus oficinas.

4.º Se renueva la prohibición de que haya dentro de la ciudad almacenes de leña, cebo, ú otras materias combustibles, y aun en los arrabales en que se situen deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

5.º La providencia de forrar con cuero los techos, puertas y ventanas comprende principalmente á las tlapalerías, pues cuantos efectos contienen son los mas expuestos al fuego. Pasado un mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa á los infractores de este artículo y del anterior.

6.º En las tiendas donde se venda por menor carbon, leña, aceite, cebo y aguardiente, se cuidará de tener estos y demas efectos arriesgados cubiertos y con la posible separación, y no podrán usar de luz sino en farol. Diez pesos se cobrarán de multa por la infracción de este artículo.

7.º En las cererías, boticas, y almacenes de azúcar se tomarán iguales precauciones bajo la misma pena.

8.º En las platerías, panaderías, herrerías y demas oficinas en que hubiese hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposición de no poderse incendiar; y para mayor precaución deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

9.º Una de las materias mas combustibles es el zacate en

que viene envuelto el carbon; y no conviniendo de ningun modo que permanezca en las casas, se obligará á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga; y para que tenga el debido efecto esta providencia se encarga á los guardas de las garitas no dejen salir á los que no lleven zacate, excepto á los pocos que traen las cargas en costales, que son bien conocidos.

10. Se renueva la prohibicion de que los árboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemen en las calles estrechas, y que en su composicion entren artificios arrojadizos, á no ser que se les dé direccion por lo alto y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los cohetes coredizos ó voladores no podrán dirigirse de balcon á balcon, y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se quemen. Los coheteros pagarán en caso de infraccion una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de veinte y cinco, y en defecto de estos los que hayan costeado los fuegos.

11. Cuando llegue á ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, se conozca que no alcanzan los esfuerzos domésticos, y que es necesario acudir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego dando cien toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demas de la ciudad eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan ocurrir prontamente á aquel parage todos los auxilios.

12. El primer alcalde, regidor, sindico ó auxiliar de cuartel que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia, y evite toda clase de desórdenes. La primera autoridad que hubiere llegado al lugar del incendio será obedecida por todos, entre tanto se presenta personalmente el gobernador del Distrito, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna para dictar las medidas mas enérgicas y convenientes.

13. Los comandantes de las guardias de prevencion de los cuatro cuerpos de milicia local mandarán la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el jefe superior de seguridad pública remitirá toda la que tuviere disponible.

14. Los arquitectos de la ciudad concurrirán inmediatamente, y el primero que llegue á la casa incendiada practicará los trabajos que según su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, entre tanto se presenta el ofi-

cial del cuerpo de ingenieros que á peticion mia ha puesto con este objeto el supremo gobierno á disposicion de el del Distrito.

15. Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales de albanilería y carpintería, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirá prontamente al parage del incendio para que sirvan á las ordenes del magistrado que presida en aquel sitio.

16. La bomba de la ciudad y útiles de su pertenencia se pasarán al cuartel de seguridad pública, encargándose al jefe de esta fuerza el que procure se instruya en el manejo de aquella, y que marche sin demora al lugar donde llame la necesidad (1).

17. Si el fuego fuere de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad, y marcharán con sus respectivos sobrestantes á conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de seguridad pública.

18. Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio donde ocurra el incendio, se presentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que si el que dirige los trabajos lo juzga necesario rompan las cañerías y faciliten agua suficiente.

19. Si el incendio sucediere de noche, el guarda-farol de aquel barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guarda faroles se dirija sin la menor demora á la casa del gobernador del Distrito federal á darle parte de lo ocurrido.

20. Si el incendio que acaeciére de noche fuese de consideracion, saldrán á rondar sus respectivos cuarteles y barrios los regidores y sus auxiliares, sin separarse de sus recintos ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponden, y ademas el gobernador, alcaldes, gefes de la plaza y guardias de prevencion; y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla extinguido el fuego.

21. Si acaeciére la desgracia de haber dos incendios á un tiempo, como no seria fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al gobernador para que disponga el que no falten auxilios en una y otra parte.

22. Nada es tanto de temer en un incendio como el des-

(1) El reglamento de teatro en su artículo 56 dice que es de responsabilidad del guarda tener prontas todas las llaves para en caso de incendio facilitar las salidas, y que la bomba del teatro se tendrá corriente en estado de servicio.

orden, originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. Para evitarlo se ha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso dirija los trabajos, entretanto se presenta el gobernador del Distrito federal; por lo que las autoridades que lleguen despues se limitarán á auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa está á las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil. El primer arquitecto que llegue correrá con la direccion facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al oficial ú oficiales del cuerpo nacional de ingenieros que se presentaren.

23. Cuando ocurra algun incendio se pondrá á disposicion del juez de letras de semana el dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que puedan haber tenido, les aplique la pena que merezcan conforme á las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 3 de junio de 1829.—José María Tornel.—Ignacio Flores Alatorre, secretario.

NUM. 28.

Sobre que los cirujanos hagan violentamente la primera curacion de los heridos.

El Baylio Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, Henerosa, &c.

Por quanto el ilustre ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de Méjico me representó en consulta del día diez y siete de febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intencion como lo es el de detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, sino que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales penden-

cias en lugares ocultos, ú horas irregulares, muere el herido, y se hace muy difícil el descubrimiento del reo; lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar á los pacientes, sin que preceda orden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se haya disimulado tal método, por la fe que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavía llevarse á efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego ó en la primera hora cómoda den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida, se pase por el escribano á poner la fe de ella, y de este modo ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los señores alcaldes de casa y corte de Madrid para determinar en bando de primero de agosto del año próximo anterior, que los cirujanos de España, ántes de dar cuenta á la justicia, curasen á cualquiera persona herida de mano violenta ó de accidente, para que los llamasen, ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo, bajo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez, cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis ducados y seis años de presidio por la tercera: en atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el citado ilustre cabildo me sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital y los demas lugares del reino, señalando para su observancia las penas que tuviera por conveniente imponer á los que contraviniesen á ella; en cuya vista, previa la del señor fiscal de S. M., y dictámen del señor asesor general del vireinato, con que me conformé por decreto de 19 de abril último, he venido en calificar la propuesta del referido ilustre ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital, y demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino, acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez, á curar á cualquiera herido de mano violenta ó por casualidad, á que sean llamados en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los juces reales que pueda conocer de la causa inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda, bajo la pena de veinte y cinco

pesos por la primera vez que faltaren á hacer la dicha cu-
racion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; de
cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á vein-
te leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la ter-
cera, y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia
de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por ban-
do en esta capital y demás lugares del reino, por medio de
la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplar-
es de él á la real sala del crimen y á la nobilísima ciu-
dad, el aviso que corresponde de la resolución. Dado en Mé-
jico á 14 de mayo de 1777.—El B.º Fr. D. Antonio Bucar-
eli y Ursúa.—Por mando de S. E. José de Gorrae,

NUM. 29.

Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos de esta capital, y observancia de las leyes de policia.

REGLAMENTO.

Artículo I. Para la consecucion de estos importantes ob-
jetos, está ya prevenido en las ordenanzas municipales se co-
misione con especialidad el dia 2 de enero de cada año un
regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos
en que se halla Méjico dividido, ó la reparticion que parezca
mas cómoda con respecto al aumento que hay hoy de alcaldes
y regidores (1).

Art. 2. Con el mismo objeto y á propuesta del respecti-
vo regidor comisionado, se nombrarán el dia 10 de enero de
cada año dos auxiliares para cada cuartel menor de la capi-
tal sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligacio-
nes los mas que parezcan convenientes para los barrios y pue-
blecitos de los contornos de la capital mientras se hace una mejor
division de territorios y cuarteles.

Art. 3. Para este encargo importantísimo propondrán los
regidores, y el ayuntamiento nombrará personas vecindadas en
los mismos cuarteles (si la clase del vecindario lo permite, y
cuando no de los cuarteles mas inmediatos) de conocida pro-
vidad, honradez y buen nombre, en quienes concurren las

(1) Véase el número 7 párrafo último.

circunstancias de amor al bien público, actividad y esmero.

Art. 4. De dicho nombramiento se dará parte al exmo se-
ñor gefe político para su superior aprobacion, la que obteni-
da se avisara al público por los periódicos, con especificacion
de la calle y casa de la morada; y ademas en las esquinas de
cada cuartel menor se fijarán rotulones avisando del auxiliar nom-
brado para él.

Art. 5. Esta será una carga concejil, una consecuencia de
la obligacion que impone el artículo 6 de la constitucion de
la monarquía española (1), y por lo mismo nadie podrá exi-
mirse de ella sin causa legal calificada á juicio del ayuntamiento.

Art. 6. Con intervencion del regidor comisionado se dividi-
rá cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

Art. 7. Cada auxiliar propondrá al ayuntamiento por me-
dio del respectivo regidor seis vecinos de notoria honradez
para que lo acompañen en las rondas, y lo substituyan por su
orden en sus enfermedades, ausencias ó faltas.

Art. 8. Tampoco estos ayudantes de los auxiliares princi-
pales podrán excusarse, sino en los términos establecidos para los
primeros en el art. 5.

Art. 9. La renuencia para admitir estos encargos, aunque
no es de esperar en ciudadanos españoles adictos á la consti-
tucion, será castigada irremisiblemente en los auxiliares con
la multa de cien pesos, y en los ayudantes con la de veinte
y cinco; y no siendo bastante para vencer la resistencia, re-
agravará las penas el exmo. señor gefe político hasta declarar
al sujeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la confian-
za pública.

Art. 10. A cada auxiliar se le entregará un libro con el
objeto de que destine una hoja de él á cada una de las ca-
sas de su medio cuartel, y en ella asiente con la mayor in-
dividualidad el número de personas que la habitan, sus nom-
bres, calidad, oficio ú ocupacion, edad y estado.

Art. 11. Asentará igualmente en dicho libro y con la de-
bida distincion, todos los talleres, almacenes, vinaterías, cafe-
terías, fondas, bodegones, y en general todas las casas de ela-
boracion, trato ó comercio que estuviesen ubicadas en su me-
dio cuartel, con especificacion del dueño ó director de ellos,
y anotando los traspasos y alteraciones que tuvieren.

Art. 12. Los dueños ó administradores de fincas cuando
alquilen alguna á nuevo inquilino, le recordarán y encargarán

(1) El art. dice así: „El amor de la patria es una de las prin-
cipales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y
beneficos.”